TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2453/26-17-09-7

*** * * ******** **** ** ******

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.- **VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1º Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 4 de febrero de 2026, el C. ******* ******* ********* *******, en representación legal de la persona moral al rubro citada, compareció a demandar la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 253087108 y 258087108 relativa al periodo 10/2025 y la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con número de crédito 253087426 y 258087426 relativa al periodo 05/2025, emitidas por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º Mediante proveído de 18 de febrero de 2026 previo cumplimiento al requerimiento formulado el 4 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente; además se ordenó

correr traslado a la autoridad correspondiente para que produjera su contestación a la demanda, dentro del término y bajo el apercibimiento de ley.

3º Por acuerdo de 7 de abril de 2026 se tuvo por contestada la demanda; asimismo se corrió traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días formulara la ampliación a su demanda, bajo el apercibimiento respectivo.

4° A través del proveído de 30 de abril de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó el término legal a la autoridad a fin de que contestara la ampliación a la demanda bajo el apercibimiento legal.

5° Mediante acuerdo de 26 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos, una vez transcurrido el término anterior quedaría cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia por materia, se acredita con la resolución impugnada que se encuentra prevista dentro de los supuestos del artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal. Asimismo, esta Instrucción es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 32 y 34 de la Ley en cita, toda vez que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la Jurisdicción de esta Novena Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de sus originales realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación la demanda, en términos

del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por cuestión de método y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, deben analizarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora en contra de la notificación de la resolución impugnada.

En su escrito de demanda, la parte actora controvirtió la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, señalando que tuvo conocimiento de la misma el día de presentación de la demanda, esto es, el 6 de enero de 2026.

Asimismo, en el concepto de impugnación PRIMERO y TERCERO de la demanda y primero de la ampliación a la demanda, la actora controvirtió la legalidad de las constancias de notificación del crédito fiscal determinado, señalando en esencia que las mismas resultan ilegales, toda vez que no se le dejó citatorio previo a su notificación, máxime que ésta se realizó por medio de una persona que no es su representante legal o apoderado.

La actora manifestó que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que autoridad contaba con elementos suficientes para señalar el nombre del representante o en su defecto los datos suficientes para su

identificación lo cual no ocurrió, por lo que las cédulas controvertidas resultan ilegales

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo que en cumplimiento al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibió las resoluciones impugnadas y las constancias de notificación de dichos actos.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos que hace valer la actora en contra de la notificación de la resolución impugnada resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Resulta oportuno señalar que, en relación con la existencia de la resolución determinante del acto impugnado la parte actora manifestó en su escrito de demanda desconocerla, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; señala lo siguiente:

> **"Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
>
> I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestarán la fecha en que la conoció.
>
> II. **Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al **contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**
>
> III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
>
> **Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.**

> Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."
>
> (Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el juicio contencioso administrativo el demandante manifieste desconocer la resolución que impugna, la autoridad demandada se encuentra obligada a exhibir al momento de realizar su contestación a la demanda el acto impugnado que la parte actora manifestó desconocer junto con sus correspondientes constancias de notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlo vía ampliación de demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, confiere a las resoluciones de las autoridades la presunción de legalidad, no lo es menos que, tratándose de hechos que el afectado niegue, las autoridades deben probar tales hechos que motiven su resolución, por lo que en los términos de ese precepto y del diverso 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la carga de la prueba recayó, en este juicio, en la autoridad demandada, ante la negativa formulada al respecto por la enjuiciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que es del tenor siguiente:

"**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.-** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia **III-TASS-1842**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de este Tribunal, año III, número 32, agosto 1990, página 26, que dice:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Sirve también, de apoyo a lo anterior la tesis **VI.2o.A.26 A**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 1073, la cual se transcribe a continuación:

> **"ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica."

Así se tiene que, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibió como pruebas la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 253087108 y 258087108 relativa al periodo 10/2025 y la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con número de crédito 253087426 y 258087426 relativa al periodo 05/2025, emitidas por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus respectivas constancias de notificación, documentales que obran a fojas 115 a 136

del expediente en que se actúa, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En primer lugar, se considera conveniente transcribir los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la fecha en que se diligenciaron las notificaciones combatidas:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"**ARTÍCULO 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

…"

"**ARTÍCULO 136.** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos."

"**ARTÍCULO 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

> En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.
>
> Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De los preceptos legales citados, se advierte que cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos** —como la resolución impugnada en el presente juicio—, la notificación de aquéllos se hará personalmente en el domicilio fiscal del contribuyente.

De igual manera, se advierten las formalidades que al efecto deben seguir las notificaciones personales, que de los actos administrativos realicen las autoridades fiscales, a saber: que una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, deberá requerir la presencia de la persona con la que deba entenderse la notificación; en caso de que no se encuentre a dicha persona, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, de lo cual se deberá tomar razón por escrito.

Asimismo, si la persona citada o su representante legal no esperaren o no atienden el citatorio correspondiente, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, de lo cual también deberá tomarse razón por escrito; es decir, que el notificador deberá hacer constar que se constituyó nuevamente en

el domicilio, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Para lo cual es necesario que en las diligencias de notificación se asiente la hora en que éstas se dejaron a la persona que las atendió, para que de esta manera el destinatario tenga seguridad sobre el momento en que la autoridad llevó a cabo esa actuación en horas hábiles.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia **I. 3o. A. J/16**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, página 637, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que

practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 15/2001,** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, de rubro y texto siguientes:

"**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**. Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."

En idéntico sentido, se invoca la jurisprudencia **II-J-314,** emitida por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Segunda Época, Año IX, número 94, octubre de 1987, página 363, de contenido siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.- El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecida en el referido artículo, como son las

> siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a un ahora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales; si la persona citada o su representante legal no esperan al notificador en la hora y día hábiles, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado, o en su defecto con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades diversas a las previstas en el precepto indicado.”

Ahora bien, del citatorio de 5 de enero de 2026, se advierte que el notificador adscrito a la Subdelegación 04 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal ahora Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, a las 9:50 horas del 5 de enero de 2026, se constituyó en el domicilio de la hoy actora, ubicado en ******* *** ********* ********** ****** ** **** ******* **cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto por coincidir con el señalado en el citado citatorio** y **por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio**, quien dijo llamarse ***** ********* ****** ********** y tener relación laboral con el destinatario al ser empleada, quien se identificó con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, se observa que el notificador se identificó con constancia de identificación de fecha 2 de enero de 2026, emitida por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Delegación Norte del Distrito Federal ahora Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que con ese carácter, requirió a dicha persona la presencia del representante legal de * * * ******** **** ** ****, con el propósito de notificarle personalmente la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 253087108 y 258087108 relativa al periodo 10/2025 y la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con número de crédito 253087426 y 258087426 relativa al periodo 05/2025, emitidas por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto

Mexicano del Seguro Social; a lo que informó expresamente que la persona buscada no se encontraba manifestándole "SALIÓ" por lo que el notificador procedió a dejarle citatorio para que por su conducto hiciera del conocimiento del representante legal del patrón señalado, a efecto de que éste esperara en el domicilio antes señalado el 6 de enero de 2026 a las 10:30 horas, para notificarle el documento anteriormente descrito, apercibiéndolo que en caso de no estar presente, se notificaría a la persona que se encontrara en el domicilio.

Por otra parte, en el acta de notificación de 6 de enero de 2026, que también goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el notificador adscrito a la Subdelegación 04 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal ahora Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, a las 9:50 horas del 5 de enero de 2026, se constituyó en el domicilio de la hoy actora, ubicado en ******* *** ********* ********** ****** ** **** ******* **cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto por coincidir con el señalado en el citado citatorio** y **por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio**, quien dijo llamarse ***** ********* ****** ********** y tener relación laboral con el destinatario al ser empleada, quien se identificó con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, se observa que el notificador se identificó con constancia de identificación de fecha 2 de enero de 2026, emitida por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Delegación Norte del Distrito Federal

ahora Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que con ese carácter, requirió a dicha persona la presencia del representante legal de * * * ******** **** ** ****, con el propósito de notificarle personalmente la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 253087108 y 258087108 relativa al periodo 10/2025 y la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con número de crédito 253087426 y 258087426 relativa al periodo 05/2025, emitidas por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; a lo que informó expresamente que la persona buscada no se encontraba manifestándole "SALIÓ", por lo que, al no haber atendido el representante legal de la hoy actora el **citatorio de 5 de enero de 2026** y ante su ausencia, el notificador procedió a entender tal diligencia de notificación con la persona que encontró en dicho domicilio, a quien le entregó el original del documento señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, el acta de notificación de 6 de enero de 2026 y citatorio previo de 5 de enero de 2026, se practicaron conforme a Derecho, toda vez que se colmaron los requisitos de legalidad a que aluden los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que **en el citatorio respectivo se circunstanció debidamente que el notificador se cercioró** que se constituyó en el domicilio correcto por coincidir con el indicado en dicho documento, así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio, quienes dijeron llamarse ***** ********* ****** ********** y tener relación laboral con el destinatario al ser empleada, quien se identificó con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que resulte evidente que el notificador sí se cercioró de que dicha persona no se encontraba en el citado domicilio por circunstancias accidentales y las personas que lo atendieron conocían al patrón o representante legal, ya que tales personas guardan una relación laboral con el destinatario.

Aunado a lo anterior, en las actas de notificación se hizo referencia al citatorio dejado en el mismo domicilio el día anterior, con lo que el patrón sin lugar a dudas quedó legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en los citatorios esperara al notificador y se llevara a cabo la diligencia respecto de los actos impugnados, lo que es suficiente para considerar que **el acta en cuestión sí está debidamente circunstanciada**, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado; máxime cuando los datos asentados en las actas de notificación coinciden con los de los citatorios, esto es, la fecha y hora, el domicilio en el que se constituyó nuevamente el notificador, así como la persona con quien se entendió la notificación, cuyos datos son los mismos que los señalados en dicho citatorio, con lo que se evidencia que en este supuesto el patrón quedó debidamente notificado de la resolución determinante de los créditos hoy impugnados en su domicilio, lo que genera la convicción de que dicha acta se levantó ciertamente en el domicilio de la hoy actora y que la persona con quien se entendió la diligencia fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 157/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1211, de rubro y texto siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO**

SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados."

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **VI.1o.A. J/31** y **2a./J. 158/2007**, sustentadas, respectivamente, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005 y agosto de 2007, páginas 563 1696, cuyos rubros y textos, son los siguientes:

"**NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD**. De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitere esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica

de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva."

"**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

Asimismo, es aplicable al criterio anterior la jurisprudencia **2a./J. 60/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario."

Aunado a lo anterior, cabe apuntar que si la actora pretende desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, bajo la postura de que la persona con quien se entendieron las diligencias respectivas no es su empleado, además de que la desconoce, así como que no se llevó a cabo en el domicilio correcto, entonces debió ofrecer las pruebas respectivas, en virtud de que los notificadores gozan de fe pública y, por ende, la simple manifestación de la actora en cuanto a que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo con la persona adecuada ni en el domicilio correcto, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, máxime de que dicha negativa implica una afirmación y, por tanto, de conformidad con el artículo 83 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, la actora está obligada a probar su dicho con los documentos idóneos para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **I.4o.A. J/84**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 1812, de rubro y texto siguientes:

> "**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS**. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la enjuiciante cuando argumenta que de las constancias de notificación no se advierte que el notificador haya requerido la presencia del representante legal y que, al no encontrarlo, la diligencia se llevaría a cabo con la persona que se encontraba en el domicilio buscado.

Se afirma lo anterior, toda vez que del **citatorio de 5 de enero de 2026**, se advierte que el notificador requirió a ***** ********* ****** ********** quien manifestó ser trabajadora de la contribuyente * * * ******** **** ** ****, hoy actora, la presencia del representante legal con el propósito de notificarle personalmente la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 253087108 y 258087108 relativa al periodo 10/2025 y la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al

seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con número de crédito 253087426 y 258087426 relativa al periodo 05/2025, emitidas por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, hoy impugnadas; a lo que informó expresamente que la persona buscada no se encontraba toda vez que "SALIÓ", por lo que el notificador procedió a dejarle citatorio para que por su conducto hiciera del conocimiento del representante legal del patrón antes referido, a efecto de que éste esperara en el domicilio antes señalado el día 6 de enero de 2026 a las 10:30 horas, para notificarle los documentos anteriormente descritos, apercibiéndolo que en caso de no estar presente, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio indicado; asimismo, se constató que se entregó dicho citatorio con firma autógrafa por quienes en ella intervinieron, a la persona con quien se entendió tal diligencia.

De igual forma, del acta de notificación de 6 de enero de 2026, se advierte que el notificador volvió a requerir a ***** ********* ****** ********** quien manifestó ser trabajadora de la contribuyente * * * ******** **** ** ****, hoy actora, la presencia del representante legal con el propósito de notificarle personalmente la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 253087108 y 258087108 relativa al periodo 10/2025 y la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con número de crédito 253087426 y 258087426 relativa al periodo 05/2025, emitidas por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, hoy impugnadas; a lo que informó expresamente que la persona buscada no se encontraba toda vez que "SALIÓ", por lo que, al no haber atendido el representante legal de la hoy actora el **citatorio de 5 de enero de 2026** y ante su ausencia, el notificador procedió a entender tales diligencias de notificación con la persona que encontró en dicho domicilio, a quien le entregó el original de los documentos señalados, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 134, primer párrafo, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como de las actas de notificación firmadas de manera autógrafa por quienes intervinieron en ellas.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la demandante, de la circunstanciación de las constancias de notificación aludidas sí se advierte que el notificador requirió la presencia del representante legal de la hoy actora y que, al no encontrarlo, se llevó a cabo con la persona que se encontraba en el domicilio buscado; razón por la cual es **infundado** el argumento que se analiza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **XIII.3o. J/1**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2275, de rubro y texto siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA**. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, **sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia**."

En este sentido, las copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales

impugnados, exhibidas por la autoridad enjuiciada al contestar su demanda, **tienen pleno valor probatorio**, ya que el valor de las copias certificadas es el equivalente al de los documentos originales.

Con base a lo anterior, **se considera que las constancias de notificación** de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 253087108 y 258087108 relativa al periodo 10/2025 y la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con número de crédito 253087426 y 258087426 relativa al periodo 05/2025, emitidas por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; **es legal, y por ende que la actora tuvo conocimiento de ésta el 6 de enero de 2026.**

En esa virtud, los conceptos de impugnación identificados como **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la ampliación de demanda resultan inoperantes,** por no haberse formulado en el escrito inicial de demanda, pues la actora conocía perfectamente la resolución impugnada previo a presentar la demanda que dio origen al presente juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/67, emitid por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 911, de rubro y texto siguientes:

> **"PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue

> presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse."

CUARTO.- Se procede al estudio en conjunto del cuarto, quinto y décimo conceptos de impugnación de la demanda en los cuales manifestó que la Cédula controvertida resulta ilegal, en virtud de que adolecen de la debida fundamentación respecto de la competencia material y territorio del funcionario que la emitió.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, el concepto en estudio es infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, de la lectura efectuada a las cédulas de liquidación impugnadas –visibles a fojas 115 a 130 de autos–, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Titular de la Subdelegación Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal ahora Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, citó como fundamento de su competencia material y territorial, entre otras disposiciones, los artículos 251, fracciones primer párrafo fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV, XV Y XXXVII; y 251 A de la Ley del Seguro Social; en relación a los numerales 2, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b); 142 primer

párrafo fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, fracción XXXIV, párrafos primero y segundo inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se transcriben a continuación:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

…

VII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Le;y

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

(…)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
…

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

…

XXXVII. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la prestación de los servicios y el otorgamiento de seguros y prestaciones a su cargo, en beneficio de su población derechohabiente y beneficiaria, y

(…)".

"**Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con **órganos de operación administrativa desconcentrada**, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto".

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

"**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, **serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social**, así como las siguientes:

(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

(...)

VI. Órganos Operativos:

(…)

b) Subdelegaciones;

(…)".

"**Artículo 142.** Son órganos Operativos de la Delegación:
I. Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;

II. Las Subdelegaciones, y

III. Las Oficinas para Cobros del Instituto.

"**Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto".

"**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(…)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y

recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, **actualización, recargos y multas**, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(…)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

…

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

(…)".

"**Artículo 152.**

"**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XXXIV. Delegación Norte del Distrito Federal.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la avenida Insurgentes Norte y la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, siguiendo hacia el sur en forma descendente por la acera poniente de la avenida Insurgentes Norte hasta la Calzada Vallejo, dando vuelta a la derecha y continuando por esta Calzada en su acera noroeste hasta la calle de Clave, dando vuelta a la izquierda y continuando por la avenida Ferrocarril Industrial en su acera norte hasta llegar a la calle Tlaxcaltecas, dando vuelta a la izquierda continuando por esta calle en su acera poniente hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda en esta calle hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera poniente de esta calle hasta la avenida Jacarandas dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en dirección oriente hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Norte, prosiguiendo por esta avenida en dirección sureste, continuando en el mismo sentido y en la misma acera por la avenida Insurgentes Centro hasta la calle Valentín Gómez Farías, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta calle en dirección oriente, hasta la calle Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha y siguiendo por la acera poniente de esta calle, en forma descendente, hasta

avenida Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Centro, dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en forma descendente, por la acera poniente de ésta hasta la avenida Chapultepec, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta avenida en dirección poniente, hasta entroncar con la avenida General Pedro Antonio de los Santos, prosiguiendo por la acera poniente de esta avenida hasta la avenida Constituyentes, continuando en dirección poniente por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar con la carretera México-Toluca, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de la carretera en dirección suroeste hasta el límite de la Delegación Cuajimalpa con el Municipio Ocoyoacac del Estado de México; continuando a la derecha en dirección noreste por los límites con dicha entidad, señalados por las Mojoneras: Pirámide, Punto de las Cruces, Minas Viejas, Tepalcatitla, Tetela, San Jacinto, Monamiquiatl, Punto Cerro de los Padres, Punto Santiaguito, Punto Hueyatla y Manzanastitla, hasta llegar a los límites de la Delegación de Cuajimalpa con los de la Delegación Miguel Hidalgo y los del Estado de México, dando vuelta a la derecha y continuando por los mismos límites del Estado de México hasta encontrar la avenida Fuente del Pescador, continuando en forma ascendente sobre esta misma calle, hasta llegar a la calle de Fuente de Virgilio, prosiguiendo sobre esta misma calle y en el mismo sentido hasta entroncar con Paseo de los Ahuehuetes, continuando sobre los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México hasta calle Cofre de Perote, continuando en forma ascendente sobre los mismos límites cruzando la parte suroeste del Hipódromo de las Américas, continuando en forma ascendente sobre el Boulevard Río Lerma, prosiguiendo en forma ascendente en los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México, continuando por el lado norte del Campo Militar Número 1 hasta entroncar con calle Río Frío, dando vuelta a la izquierda en línea ascendente sobre los límites del lado oriente del panteón Sanctórum hasta entroncar con avenida Ingenieros Militares, prosiguiendo en línea ascendente sobre la acera oriente de esta avenida, hasta la Calzada San Bartolo Naucalpan, dando vuelta a la izquierda sobre la acera norte de esta Calzada hasta llegar a Calzada Ahuizotla, donde se da vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada, hasta entroncar con calle de Nextengo, continuando hasta la avenida Gobernador Sánchez Colín, prosiguiendo sobre esta avenida en línea ascendente en los límites de las Delegaciones Miguel Hidalgo y Azcapotzalco hasta Calzada de la Naranja, dando vuelta hacia la izquierda sobre acera norte de esta Calzada hasta encontrar Calzada de las Armas, continuando hacia el norte sobre acera oriente de esta Calzada, hasta calle Parque Vía, continuando en línea curva ascendente hasta sobrepasar una cuadra arriba de la calle Aldebarán, prosiguiendo en línea recta coincidiendo con los límites de la Delegación de Azcapotzalco y el Estado de México, hasta llegar a la avenida de las Culturas, continuando en línea recta hasta encontrar la avenida Benito Juárez, prosiguiendo hasta llegar a la avenida Maravillas, ascendiendo en línea inclinada hasta llegar a la calle Poniente 152, dando vuelta a la derecha por esta misma y sobre la acera sur hasta Calzada Vallejo, dando vuelta hacia la izquierda en línea ascendente por la acera oriente de esta Calzada hasta la calle

Monte Alto, dando vuelta a la izquierda en línea ascendente por la acera norte de la avenida Industrial, hasta avenida Camino San Juan Iztacala, dando vuelta a la izquierda por la misma avenida, hasta encontrar calle Industria Editorial, dando vuelta a la derecha hasta llegar a Clavijero, donde se da vuelta a la derecha continuando en línea imaginaria sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, hasta encontrar avenida Tlalnepantla-Tenayuca, sobre la cual se da vuelta hacia la derecha hasta entroncar con avenida Acueducto Tenayuca, continuando por esta avenida hasta llegar a avenida Ventisca, dando vuelta en línea ascendente a la izquierda sobre Felipe Ángeles en acera oriente, hasta enlazar con Calzada Cuautepec y hasta encontrar la calle Miguel Hidalgo, dando vuelta hacia la izquierda en línea imaginaria siguiendo los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, hasta encontrar calle Ejido, dando vuelta a la derecha en línea ascendente sobre la acera oriente de esta misma calle, hasta llegar a Puerto Caribe, continuando en línea ascendente sobre la parte norte el límite de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, circundando dicha Delegación, hasta llegar a la calle Cerro Santa Isabel, donde se da vuelta hacia la izquierda sobre la acera sur de esta misma, hasta entroncar con calle Cerro Zacatenco, continuando en el mismo sentido hasta coincidir con el entronque formado por la autopista México-Pachuca e Insurgentes Norte. De igual forma, a partir del vértice formado por la autopista México-Pachuca y avenida Insurgentes Norte en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, continuando hacia el sur por la acera oriente de la avenida Insurgentes Norte hasta entroncar con avenida Río Consulado, dando vuelta a la derecha, en dirección poniente hasta Calzada Vallejo siguiendo por la acera poniente hasta la avenida Ferrocarril Industrial, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta avenida, en dirección poniente hasta la calle Tlaxcaltecas dando vuelta a la izquierda de esta calle, continuando en forma descendente por la acera oriente de ésta, hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle, hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y prosiguiendo en forma descendente sobre esta calle por la acera oriente hasta la avenida Jacarandas, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida en dirección oriente hasta entroncar nuevamente con la avenida Insurgentes Norte, dando vuelta a la derecha por la acera oriente de esta avenida, continuando en forma descendente hasta la calle Valentín Gómez Farías dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle en dirección oriente hasta la calle de Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de ésta, hasta llegar a Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha sobre la acera suroeste de esta avenida, hasta llegar a Insurgentes Sur, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de esta última avenida hasta llegar a la avenida Chapultepec, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera norte de esta avenida, prosiguiendo por Doctor Leopoldo Río de la Loza sobre la misma acera, en dirección oriente, continuando sobre la acera norte de Fray Servando Teresa de Mier, hasta llegar al Boulevard Puerto Aéreo dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de este Boulevard, hasta llegar a la Calzada Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera noreste de esta Calzada, hasta entroncar con la carretera federal México-Puebla, continuando por esta Calzada sobre la acera noreste, hasta llegar a calle de División del Norte, dando vuelta a la izquierda en línea inclinada ascendente, coincidiendo con los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México, hasta entroncar con la calle Paseo de Tepozán, continuando sobre la acera suroeste de esta calle y en el mismo sentido, hasta llegar a la prolongación de avenida Texcoco, dando vuelta a la izquierda por la acera suroeste hasta la Calle 7, dando vuelta a la derecha y continuando sobre la acera poniente de esta calle, hasta llegar a Río Churubusco acera poniente, siguiendo en forma ascendente por Proyecto Anillo Periférico acera poniente, hasta la avenida Vía

Express Tapo, prosiguiendo en línea ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta entroncar con la acera poniente de la avenida Ferrocarril de los Reyes, continuando en el mismo sentido y cruzando avenida Veracruz, siguiendo en forma ascendente sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta la calle Salvatierra, dando vuelta hacia la izquierda sobre Río de los Remedios, continuando por la acera sur de esta avenida hasta los límites con el Estado de México, dando vuelta a la izquierda por línea imaginaria coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta llegar al vértice de Insurgentes Norte por la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, que es el punto de partida donde se cierra el perímetro de esta Delegación.

…

d) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 4 Guerrero.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la autopista México-Pachuca y avenida Insurgentes Norte en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, continuando hacia el sur por la acera oriente de la avenida Insurgentes Norte hasta entroncar con avenida Río Consulado, dando vuelta a la derecha en dirección poniente hasta Calzada Vallejo, siguiendo por la acera poniente de esta avenida en forma ascendente hasta avenida Ferrocarril Industrial, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta avenida en dirección poniente hasta la calle Tlaxcaltecas, dando vuelta a la izquierda en forma descendente por la acera oriente de esta calle hasta la de Zaachila, dando vuelta a la izquierda en esta calle, siguiendo por la acera norte en dirección oriente hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha en esta calle por la acera oriente hasta la avenida Jacarandas; dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida en dirección oriente, hasta entroncar con la avenida de los Insurgentes Norte, siguiendo por la acera oriente de esta avenida en dirección descendente hasta llegar a la calle de Puente de Alvarado, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de ésta y continuando por avenida Hidalgo por la misma acera, hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda por la acera poniente de este Eje, hasta llegar a República de Ecuador, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta calle (números pares), y continuando por la misma acera de República de Costa Rica hasta llegar a la avenida del Trabajo, dando vuelta a la derecha por la acera noreste de esta avenida hasta entroncar con la avenida Congreso de la Unión, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera oriente de esta avenida en dirección sur hasta Fray Servando Teresa de Mier, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida, hasta llegar al Boulevard Puerto Aéreo, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de este Boulevard hasta llegar a Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera noreste de esta Calzada, hasta entroncar con la carretera federal México-Puebla,

continuando por esta Calzada sobre la acera noreste hasta llegar a la calle División del Norte, dando vuelta a la izquierda en línea inclinada ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México hasta entroncar con calle Paseo de Tepozan, continuando sobre la acera sureste, de esta calle en el mismo sentido, hasta llegar a la prolongación de avenida Texcoco continuando por la acera suroeste de esta avenida hasta llegar a la Calle 7, dando vuelta a la derecha de ésta, continuando sobre la acera poniente hasta llegar a Río Churubusco, acera poniente, siguiendo en forma ascendente sobre Proyecto Anillo Periférico, acera poniente hasta la avenida Vía Express Tapo, continuando en línea ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta entroncar con la acera poniente de la avenida Ferrocarril de los Reyes, prosiguiendo en el mismo sentido, cruzando avenida Veracruz, siguiendo en forma ascendente sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta la calle Salvatierra, dando vuelta hacia la izquierda sobre Río de los Remedios, dando vuelta a la izquierda y continuando por la acera sur de esta avenida, hasta los límites con el Estado de México, dando vuelta a la izquierda por línea imaginaria coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta llegar al vértice de Insurgentes Norte con la autopista México-Pachuca en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.
..."

(El resaltado es propio de esta resolución)

De los preceptos transcritos, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como facultades y atribuciones la de recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; asimismo, está facultado para **determinar los créditos a favor de dicho Instituto, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida;** finalmente, puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que tengan la naturaleza de aportaciones de seguridad social, se faculta al Instituto para recaudar, administrar y, en su caso,

determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley.

Por su parte, en el Reglamento del Instituto demandado se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; **determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales**, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos de servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, y **determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones,** entre otras.

Finalmente, se establece la circunscripción territorial de la Subdelegación Guerrero, que es un Órgano Operativo de la Delegación Norte del Distrito Federal ahora Ciudad de México del Instituto referido, lo cual denota también su existencia.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, alegando que el acto controvertido no prevé la competencia y existencia de la autoridad que las emite, ya que los preceptos legales plasmados en dicha resolución sustenta fehacientemente la competencia del Titular de la Subdelegación Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano Operativo de la Delegación Norte del Distrito Federal ahora Ciudad de México del Instituto referido, para **determinar y cobrar las cédulas**

de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y multas; facultades que en el caso ejerció la autoridad demandada y que dieron lugar a la resolución impugnada.

Asimismo, es dable denotar que contrario a lo que afirma la parte actora en las resoluciones controvertidas sí se acreditó la existencia y competencia de la autoridad emisora de ésta, en términos del **artículo 155, fracción XXXIV, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual fue señalado como parte de la fundamentación de dichos actos, como se demostró en los párrafos que preceden.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-SS-5, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN**.- El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que **si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150**, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, **y 155 del mismo Reglamento**, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; **se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas**. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)"
> Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 7.
> **[El resaltado es propio de esta resolución].**

En este tenor, con la cita de los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, está suficientemente fundada la competencia de la autoridad emisora de las resoluciones controvertidas, lo anterior, en estricto cumplimiento a lo

dispuesto en la jurisprudencia **VI-J-SS-5**, antes reproducida, no obstante que de la revisión efectuada a las resoluciones controvertidas se advierte que, aunado a los artículos referidos, también se citaron otros artículos de la Ley del Seguro Social que igualmente sustentan la competencia de la autoridad correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que **la resolución impugnada está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de su emisora.**

En tales circunstancias, resulta infundado lo hecho valer por la actora en contra de la competencia de la autoridad demandada, pues como se ha precisado en los párrafos precedentes, ésta señaló el artículo, párrafo, fracción e inciso en que se sustenta su competencia territorial, así como los artículos y fracciones que le confieren las facultades para emitir la resolución recurrida, por lo que la competencia material y territorial se encuentra plenamente acreditada.

QUINTO.- Se procede al estudio del concepto de impugnación marcado con el número sexto del escrito inicial de demanda en el cual manifestó que la Cédula controvertida resulta ilegal, toda vez que no se precisó el nombre del representante legal o datos suficientes para su identificación.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos en estudio resultan infundados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se citan:

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo establecido por la parte actora no es obligación del Instituto demandado que se deba de dirigir la cédula controvertida al representante legal ya que es suficiente que en la misma se cite el nombre de la empresa a la cual se le determinaron la omisión de las obligaciones incumplidas de conformidad con el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, lo cual en el presente caso si aconteció al señalarse el nombre del patrón * * * ******** **** ** **** tal y como se cita en la página 1 de la Cédula de liquidación controvertida visible a foja 115 del expediente en que se actúa, motivo por el cual el argumentos en estudio resulta infundado.

SEXTO.-Se procede al estudio de los argumentos expuestos en el segundo concepto de impugnación en el cual la actora manifestó que la cédula de liquidación impugnada carece de firma autógrafa.

La autoridad demanda al momento de dar contestación a la demanda sostuvo que la cédula en con controversia si contiene firma autógrafa tal y como se advierte de las constancias de notificación.

A juicio de la Magistrada Instructora los argumentos en estudio resultan infundados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se citan:

Lo anterior es así, ya que tal y como lo refiere la autoridad demandada en su oficio de contestación, la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 253087108 y 258087108 relativa al periodo 10/2025 y la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con número de crédito 253087426 y 258087426 relativa al periodo

05/2025, emitidas por el Titular de la Subdelegación 4 Guerrero Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, le fue notificada a la actora en original y con firma autógrafa, como se desprende del acta de notificación visible a fojas 122 del expediente que se resuelve, en la que se asentó lo siguiente:

> "…hago entrega y notifico el(los) documento(s) descrito (s) en el detalle del documentos, emitidos por la Subdelegación Naucalpan, los cuales se encuentran en original y signados confirma autógrafa del funcionario competente … "

En esta tesitura, correspondía a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que tal acto no ostenta la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, para lo cual debió ofrecer prueba idónea para acreditar su acción, lo cual no hizo, careciendo por ello de sustento su argumento, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio.

Resulta aplicable la Tesis III-PSS-113, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de la Sal Superior de este Tribunal, publicada en su Revista del Año IV, No. 47, del mes de noviembre de 1991, misma que a la letra señala:

> **"FIRMA AUTOGRAFA.- DEBE PRESUMIRSE QUE SE CUMPLIO CON ESTE REQUISITO CUANDO EL PARTICULAR, HABIENDO RECIBIDO EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO LA APORTA COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y si ésta se basa en que el documento que se le notifico no contiene firma autógrafa del funcionario que la signó, resulta evidente que debe exhibir dicho documento para demostrar que el mismo no contiene firma autógrafa. Luego, si el actor sólo exhibe fotocopia simple de la aludida resolución, en la cual se hace constar que recibió el original de la misma, con dicho documento no puede acreditar su aseveración y por tanto debe estarse a la presunción de legalidad de los actos

administrativos que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación otorga a su favor. Por ello, es de considerarse que en el original del documento que le fue notificado al demandante existe la firma auténtica del funcionario que la emitió, ya que este original no fue presentado por el particular, teniendo él la carga de la prueba conforme al artículo 81 de referencia.(12)

Juicio de Competencia Atrayente No. 139/90.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1991, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.**”**

Por último resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA
2a./J. 110/2014 (10a.)

[J] ; 10a. Época ; 2a. Sala ; S.J.F.;

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra

Hernández Jiménez.

Nota:
(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

SÉPTIMO.- Se procede al estudio de los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación identificado como séptimo, octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo del escrito inicial de demanda, sexto, séptimo, octavo y décimo de la ampliación a la demanda, en el cual manifestó:

Que la cédula en controversia resulta ilegal, toda vez que la demandada no le dio a conocer previamente cuáles son los datos o elementos con que cuenta el Instituto demandado y que tomó en cuenta para su emisión, que tampoco le señaló el procedimiento que utilizó para obtener los salarios con base en los cuales determinó los créditos controvertidos.

Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que la autoridad previamente a la determinación de la liquidación haya dado a conocer a la actora los datos y documentos que dice tuvo en su poder y que tomó

en consideración para liquidar la resolución, que tampoco expresa en la resolución que dicha información haya sido presentada por la actora.

Que la demandada debió de haber indicado cuáles son aquellos datos y elementos con que cuenta el Instituto demandado y que la accionante se los hubiese proporcionado, lo cual no hizo, ya que solo dice tener los acuses de recibo de cumplimiento de obligaciones de la actora, sin que precisara mayor detalle sobre la información proporcionada por la actora y cual dice tener sus acuses electrónicos, lo cual hace ilegal la determinación de los créditos impugnados.

Que la autoridad para acreditar su dicho respecto de avisos afiliatorios y movimientos salariales y que ella conserva en términos del artículo 3, 4 y 5 del Reglamento respectivo, exhibe copias supuestamente certificadas de las cuentas individuales de los supuestos trabajadores, que dice, que la propia actora presentó a través de los sistemas de cómputo autorizados por el instituto.

Que las certificaciones exhibidas no fueron emitidas por funcionario con competencia, por lo que carecen de valor probatorio.

Que carecen de número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresa, Recaudación y Fiscalización.

Que el Instituto demandado no acredita haber entregado a la contribuyente la constancia respectiva en términos del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresa, Recaudación y Fiscalización, toda vez que no prueba haber entregado a la contribuyente la constancia respectiva en términos del Artículo 6 del Reglamento en cita, es decir no demuestra que la actora hubiese entregado documentación alguna relativa a la afiliación de los trabajadores.

Que la autoridad no especifica qué procedimiento del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, aplicó.

Manifestó que es ilegal la cédula impugnada, toda vez que no se funda, ni motiva con precisión el detalle de los elementos específicos que atiendan a las condiciones particulares de cada persona o presunto trabajador, que constatan la subordinación entre éstas y la actora, las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, incapacidades, las cantidades que se cobran; la operación aritmética que determina el importe de los conceptos de seguro de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; aspectos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas supuestamente omitidas.

Que la autoridad no da a conocer las razones, causas, circunstancias o motivos que toma en consideración para emitir el acto administrativo; es decir, omite señalar respecto de los supuestos trabajadores nombrados: la fecha de ingreso, el número de semanas laboradas, los días de incapacidad y los días de ausentismo; no especifica los elementos necesarios e imprescindibles para considerar dicho acto como debidamente motivado; asimismo no da a conocer: cuál fue el procedimiento aritmético utilizado respecto de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo que utilizó, cómo la calculó y qué operaciones realizó para determinar la cantidad que debía pagar, y los pormenores del mismo, para llegar a la conclusión de que la actora deba enterar al

Instituto Mexicano del Seguro Social, la cantidad que hace exigible, dejando a la actora en total y absoluto estado de indefensión.

Asimismo, niega lisa y llanamente desconocer la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo.

Finalmente, que la Subdelegación Guerrero, dependiente de la Delegación Norte del Distrito Federal ahora Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, no motivó, ni mucho menos acreditó las circunstancias, hechos particulares y fundamentos legales, por los cuales emitió las cédulas de liquidación "POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS" en el pago de cuotas.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A criterio de esta Instrucción los argumentos en estudio resultan infundados de conformidad con las consideraciones siguientes:

En atención a la negativa formulada por la parte actora en los conceptos de impugnación sujetos a análisis, la litis en el presente considerando se constriñe a verificar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

De la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada citó como fundamento para determinar las cuotas obrero patronales, entre otros, el artículo 29, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social, el cual en su parte relativa establece:

> **"Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:
>
> **I.** El mes natural será el período de pago de cuotas;
>
> **II.** Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

> **III.** Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."

De la interpretación conjunta y armónica del primer párrafo que encabeza el numeral citado y sus tres fracciones, se desprende que para la determinación de la forma de cotización se debe considerar:

1. Como periodo de pago de las cuotas (fracción I), el mes natural.

2. Así, que, para fijar el salario diario (fracción II), en el caso de que el periodo de pago sea: por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre, siete, quince o treinta, respectivamente; debiéndose seguir un procedimiento análogo, cuando el salario se fije por periodos distintos a los citados y;

3. Si por naturaleza o peculiaridades de las labores (fracción III), el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso, el Instituto recibirá cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

En ese contexto, es dable puntualizar que el artículo en análisis, se encuentra contenido en el Título Segundo, del Régimen Obligatorio, Capítulo II, de las "Bases de Cotización y de las Cuotas."

De igual modo, es relevante considerar lo regulado por ese mismo Título Segundo, Capitulo I. "Generalidades", en cuyo artículo 15, fracción III, refiere:

> **"Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
>
> …
>
> **III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
>
> …"

Conforme al precepto transcrito, resulta evidente que, en principio, se encuentra a cargo de los patrones determinar las cuotas obrero patronales y enterar su importe al Instituto; lo cual se estima razonable en la medida de que es el patrón quien cuenta de primera mano con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores.

En tales consideraciones, de la interpretación conjunta a los preceptos legales de que se trata, la aplicación de las reglas para determinar las formas de cotización, corresponde inicialmente a los patrones y en caso de que los mismos sean omisos en el pago correspondiente o bien, la autoridad advierta diferencias en dicho pago, según se precisa en el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultada para llevar a cabo tal determinación ella misma.

En efecto, en caso de que los patrones sean omisos en el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en dicho pago, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el numeral 39-C de la misma Ley del Seguro Social, que establece lo siguiente:

> **"Artículo 39 C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a

través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza."

El precepto transcrito, faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales, en aquellos casos en los que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente dicho importe o lo haga de forma incorrecta; facultad que también está prevista en las fracciones XIV y XV del artículo 251 de la Ley del Instituto demandado, así como en el artículo 112, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Sobre este artículo, conviene precisar que mediante **2a./J. 10/2017 (10a.)**, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, no viola el derecho de audiencia.

La jurisprudencia **2a./J. 10/2017 (10a.),** a que se hace referencia se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 397, de rubro y texto siguientes

> **"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.** El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado."

En tales consideraciones, debe tenerse en cuenta que el salario base de cotización, plasmado por la autoridad en dichas cédulas, con base en el cual liquida las cuotas omitidas, lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona, en términos de la fracción I del numeral 15 de la legislación en estudio, el cual refiere lo siguiente:

> "**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
>
> **I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
>
> …"

Aunado a ello, la autoridad citó las fracciones del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, que como ya se mencionó, le dan competencia material para liquidar las cuotas omitidas a partir de los datos que tiene en su poder y que fueron proporcionados por el patrón al registrar a sus trabajadores; por tanto, si el instituto no llevó a cabo el cálculo del salario base de cotización, es innecesario que funde su competencia en tal cuestión; de ahí que, resulte infundado el argumento de la demandante respecto a que la autoridad debió citar el artículo 150, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro

Social, con el fin de justificar su posibilidad de actuación en el terreno de la determinación de la base de cotización.

Asimismo, se estima que tampoco es necesario que la autoridad precise qué datos consideró para la determinación del salario diario base de cotización pues éstos ni siquiera son calculados por ella, sino que, se insiste, lo conoce con motivo de la información que le suministra el patrón, máxime a ello que las determinaciones son con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta de los asegurados registrados por el patrón.

Máxime que, la accionante fue omisa en exhibir medio de prueba idóneo con lo cual acreditara que los datos que la autoridad utilizó para la determinación de las cédulas de liquidación impugnadas son diversos a los proporcionados por ella; toda vez que estaba obligada a acreditar los extremos de su acción, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación contenciosa administrativa, sin que en el presente caso así lo haya hecho, pues no se pueden desconocer las reglas legales sobre la carga de la prueba para resolver el litigio, cuando la parte sobre quien recae tal carga procesal no haya aportado las pruebas correspondientes para verificar los hechos de sus afirmaciones.

Sirve de apoyo para lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, visible en el tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra establece lo siguiente:

> **"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Ahora bien, del contenido de las resoluciones impugnadas, se advierte que, a efecto de determinar el importe de las cuotas obrero-patronales omitidas, el instituto demandado procedió a detallar en primer término, cuáles seguros del régimen obligatorio se liquidaban.

Posteriormente, estableció las operaciones aritméticas utilizadas a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero-patronales que debió pagar la actora, el procedimiento, así como los preceptos legales en que se apoyó para obtener las mismas.

Finalmente, procedió a determinar el monto de las cuotas obrero-patronales omitidas conforme al siguiente procedimiento respecto de cada uno de los trabajadores listados en la Cédula de Liquidación impugnada, tal y como se aprecia de las fojas 115 a 119 de autos.

Ahora bien, del contenido de las resoluciones impugnadas, se advierte que la autoridad demandada precisó en forma concisa y exacta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir dicho acto, puntualizando, entre otros datos: el nombre y número de seguridad social de los trabajadores; su fecha de alta o reingreso; su salario base de cotización; los días laborados en el período, incapacidades y ausencias; el monto de las cuotas determinadas por la autoridad demandada que debió cotizar la empresa actora; los pagos realizados por la actora, así como la cantidad correspondiente a cada seguro del régimen obligatorio determinado, esto es: seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

De igual modo, la autoridad procedió a determinar los créditos fiscales a cargo del patrón, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente o bimestralmente respecto a cada trabajador, cuyos importes por ramo de seguro se detallan en la propia cédula de liquidación; asimismo, enumera a qué cotizantes se refieren las liquidaciones, y cuántos días cotizados, de ahí que resulte **infundado** el argumento del accionante en el sentido de que las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada hizo constar en el rubro *LIQUIDACIÓN*, que se descubrió el incumplimiento parcial de la accionante en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio, por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y que en consecuencia, se procedía a determinar un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar mensual y bimestralmente respecto de cada trabajador, determinadas por el Instituto demandado y de las cuales se restan las cantidades pagadas por la hoy actora, obteniéndose así las diferencias de las cuotas que omitió determinar y enterar; cuyos importes por ramo de seguro se detallaron respecto de cada uno de los trabajadores en la resolución impugnada en el rubro *DETALLE DE TRABAJADORES*.

En esa guisa, se tiene que la mención que efectuó la autoridad demandada en el rubro *LIQUIDACIÓN*, respecto a que a las cuotas omitidas que debió pagar la actora se restarían las cantidades pagadas por ésta, obteniéndose así las diferencias de las cuotas que omitió determinar y enterar, fue de manera enunciativa mas no limitativa respecto al procedimiento que realizaría para determinar las cuotas

omitidas, ya que la autoridad estaba determinando con ello que en efecto existían pagos efectuados por la actora, situación que concluyó en el rubro *IMPORTE DE CUOTAS OMITIDAS*, esto después de haber efectuado el detalle de trabajadores por los que se estaba liquidando, refiriendo el número de seguridad social, fecha de alta o reingreso, apellido y nombre, CURP y los seguros por los que se estaba liquidando.

En ese sentido, toda vez que de las cédulas de liquidación impugnada, se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes, sin que esta Juzgadora advierta que la actora controvierta en forma alguna la aplicación de los preceptos legales citados ni los razonamientos vertidos por la autoridad demandada, debido a que en ningún momento prueba que no esté obligada al pago de las cuotas respecto de los ramos de seguro y trabajadores señalados.

Así es, la autoridad demandada precisó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, respecto de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en las liquidaciones respectivas se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de las resoluciones impugnadas contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en las cédulas de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos.

Ahora bien, en cuanto a la negativa formulada por la parte actora, consistente en tener el carácter de patrón de las personas listadas

en los créditos determinados, tal negativa se califica de **infundada**, con base en lo siguiente.

Del análisis realizado por esta Juzgadora a la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, se observa que la autoridad emisora precisó que las emitió con base en los datos que fueron comunicados al Instituto Mexicano del Seguro Social por el propio patrón; información que conserva en términos de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión determinó que omitió enterar las cuotas correspondientes.

Ahora bien, es conveniente transcribir los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son de la literalidad siguiente:

> "**Artículo 3**. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.- La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.- En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los

requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.- Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios".

"**Artículo 4**. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.- El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.".

"Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.- Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.- La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.- El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.- Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.".

De los artículos transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha emitido criterio jurisprudencial, de observancia obligatoria para esta Juzgadora, en el sentido de que la certificación efectuada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los estados de cuenta individuales de los trabajadores (que contiene la información

transmitida por el patrón al instituto), tienen valor probatorio pleno, y es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón (con ello el envío de la información ahí contenida), ya que dichos documentos, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización antes transcritos, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquélla presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (*en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa*) tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana o su negativa del envío de la información relativa a la afiliación y sus movimientos.

En ese orden de ideas, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, así como el envío de la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón, dado que como ya se analizó, la certificación mencionada es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, así como el envío de dicha información; de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con alguna otra prueba.

La jurisprudencia citada, es la número **2a./J. 202/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

XXVI, octubre de dos mil siete, Novena Época, página doscientos cuarenta y dos, la cual es de contenido y rubro siguientes:

> "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN**. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.".

Ahora bien, para una mayor comprensión, se transcriben a continuación las consideraciones que tomó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sustentar la Jurisprudencia transcrita, las cuales en la parte que interesan dicen lo siguiente:

> "…
>
> **SÉPTIMO**.
>
> …
>
> Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.-
> ….
>
> **Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica**, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.- Además,

la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.- Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5° del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos ...'.- **En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.-**

…

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- **Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individuales queda, salvo prueba en contrario** -pues la carga de la prueba se revierte-, **demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata**.- Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya

> que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.- **De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón**…"

Así las cosas, debe precisarse que del análisis realizado a la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, se advierte que se emitieron con base en los movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, por lo que si la actora niega haber transmitido la información relativa a la afiliación y con ello negar la relación laboral en que la liquidación combatida referida encuentra su origen, la carga de la prueba se revierte a la demandada, esto es, para que exhiba como prueba los avisos afiliatorios o bien la documentación o información que le fue proporcionada por la empresa actora, carga probatoria que la demandada **cumplió** en el caso concreto con las cuentas individuales de los trabajadores exhibidas.

Máxime que el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos o por medios electrónicos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

Lo anterior se traduce en que la legislación autoriza a la autoridad administrativa a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos o por medio de los formatos impresos.

Por lo que se reitera que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el referido Instituto está

facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica**; información certificada que contará con la presunción de certeza que se les otorga a los actos de autoridad.**

Habida cuenta, que si bien el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos, también lo es que si en el juicio, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe la "consulta de cuenta individual" de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo por cuenta del patrón, debe concluirse que tales documentos hacen prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 157/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, Novena Época, página 67, de rubro y texto siguiente:

> "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL**. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en

> ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

Por lo tanto, es de concluirse que **si el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales***,* emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5, del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas y al no hacerlo el concepto de impugnación que se analiza es infundado.

En este punto, cabe hacer mención que en el ocurso de ampliación, la parte actora combate las cuentas individuales que ofreció su contraparte, en los que básicamente arguye que la autoridad tenía la obligación de exhibir la constancia de que efectivamente se hubiera realizado los movimientos afiliatorios de manera manual o electrónica, que niega de manera lisa y llana conocer los movimientos afiliatorios consignados en la cédula de liquidación que impugna, niega haber presentado los avisos correspondientes, cuestiona la legalidad del trámite de afiliación; que las cuentas individuales exhibidas por la demandada no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 210-A y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que hubiere presentado avisos afiliatorios, y en el caso de que los haya, éstos estén firmados el representante legal o persona autorizada, que la autoridad estaba obligada a exhibir además los avisos de afiliación, movimientos de alta o de baja o el pago de las cuotas obrero patronales; que las cuentas individuales carecen de fundamentación y motivación, pues no señala los artículos aplicables, ni muchos menos los razonamientos lógicos jurídicos de las denominaciones de los números que ahí se enlistan; que no cuenta con el certificado de firma digital ni la llave privada, que no se señala que la información presentada fue conservada y obtenida de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de

cualquier naturaleza, que son copias simples que las mismas son solo indicios, no tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, se estima importante tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó en la jurisprudencia **2a./J. 202/2007**, transcrita con antelación en este fallo, que **la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, así como él envío de la información ahí contenida, de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos con diverso medio probatorio,** de suerte que si el patrón desconoce la información contenida en los estados de cuenta es a éste a quien corresponde acreditar su dicho.

No obstante, lo señalado, con la finalidad de hacer una precisión respecto del procedimiento administrativo para la generación de los referidos estados de cuenta, resulta conveniente traer a colación el contenido de los artículos 6° y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que son de la literalidad siguiente:

> "**Artículo 6.** En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.--- Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación
>
> El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le

fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.".

"Artículo 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen."

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que:

● El Instituto Mexicano del Seguro Social o las oficinas autorizadas por él, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.

● La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

● La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.

● El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, el trámite se tendrá por consentido.

● El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

En esta línea argumentativa, la información correspondiente a los trámites de inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, en términos de lo establecido por los artículos 15 de la Ley del Seguro Social y 3° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, habrá de proporcionarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos,

digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el artículo 5° del Reglamento en cita ya transcrito con antelación.

Así las cosas, **si la información debe ser proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos mediante el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que los movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste**; pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al Instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto, nombre, denominación o razón social del sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por éste para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por otro lado, **si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, debe señalarse que es responsabilidad de éste cualquier situación relacionada con la utilización de uso del Número Patronal de Identificación Electrónica**, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra, aunado a que tal Número Patronal de Identificación Electrónica, no es obligatorio que conste en las certificaciones de cuentas individuales, debido a que no hay precepto que obligue a la demandada en ese sentido, pues se estima suficiente que el número de registro patronal que consta

en las referidas cuentas individuales, sea el mismo que se menciona en la resolución impugnada, tal como acontece en el caso concreto.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que la actora, además de desconocer la relación laboral entre ella y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también **niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las copias certificadas de las cuentas individuales, que la autoridad demandada exhibió**.

En ese contexto de ideas, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que envió datos diferentes; pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta ya ha quedado desvirtuada, entonces, **corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria a la autoridad enjuiciada respecto a que la información existente no la proporcionó la demandante.**

De conformidad con la anterior exposición es concluyente, que **la demandada no tenía la carga procesal de demostrar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las cédulas de liquidación impugnadas**, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia **2ª./J. 202/2007** antes referida, aunado a que en todo caso, **si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.**

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte actora, por lo que se revierte la carga de la prueba a ésta para que compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, ello resulta así dado que **las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, tienen como base directa los datos proporcionados por la enjuiciante en su calidad de patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por ella y entonces prueban en su contra, salvo que las desvirtúe**.

Ahora bien, resulta menester citar lo previsto en los artículos 40, 42, 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202, 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen que:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"**ARTÍCULO 40**. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

…"

"**ARTÍCULO 42**. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

"**ARTÍCULO 46**. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o

manifestado.

…

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. …"

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

"**ARTICULO 82.** El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

…"

"**ARTICULO 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

…"

"**ARTICULO 210-A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

De los preceptos mencionados, se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.

- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.

- La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de **los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho Instituto.**

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, surge otra problemática, consistente en determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior y **siendo que la actora negó haber enviado dicha información, entonces, corresponde a la propia demandante demostrar los extremos de su acción, pues se insiste, los estados de cuenta individuales de los trabajadores, hacen prueba plena**.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación, en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en la cédula de liquidación cuestionada, o los datos contenidos en dichos estados de cuenta, no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el procedimiento previsto

en la ley o que no corresponden a los que proporcionó en su calidad de patrón.

Por consecuencia, **la simple afirmación de la actora en el sentido de que ella no envió la información en que se basa la demandada para la emisión de la cédula impugnada, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar la demandante**, pues el Instituto enjuiciado probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Respecto al agravio de la actora, en el sentido de que las cuentas individuales aportadas son copias simples, el mismo es **infundado**.

A fojas 145 de autos, se aprecia la certificación efectuada por la autoridad, certificación que aun sin ser necesario, se encuentran fundadas en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que, tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión.

Sobre este punto, es de precisarse que no es indispensable que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal del actor, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los

datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó.

Ahora bien, es importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **XVI.1o.A. J/15 (10a.)**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, de Agosto de 2014, tomo III, página 1420, de rubro y texto siguientes:

> "**CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.** La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal."

No obstante, atendiendo al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación, debe estimarse aplicable la jurisprudencia **2a./J. 209/2010**[1], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se definió que los subdelegados del instituto demandado tienen competencia para certificar la impresión de las consultas de cuenta individual, de acuerdo con los preceptos señalados en la transcripción que antecede; el rubro y texto de la jurisprudencia en mención dicen:

> "**SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.** De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 1363.

las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

En esa virtud, dado que, en el legajo exhibido por la autoridad demandada, obra la certificación que hace constar que las cuentas individuales son certificadas y no simples como alude la demandante, de ahí que no le asiste la razón, y por ende resulte **infundado** su argumento.

En cuanto a los restantes argumentos de la demandante, esgrimidos en el ocurso de ampliación a la demanda, dirigidos a combatir las cuentas individuales ofrecidas y exhibidas por la autoridad demandada, es de precisar que al respecto existe la siguiente jurisprudencia **VII-J-SS-10,** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 7, Febrero 2012, página 49, de rubro y texto siguientes:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDEN EXAMINAR SI EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ASENTADO EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS CORRESPONDE O NO AL ANOTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN SI ES PLANTEADO POR EL PATRÓN ACTOR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria con base en la cual se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, precisó clara y categóricamente que si las certificaciones de los estados de cuenta individuales son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces corresponde al patrón desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros. Por tales motivos, y a mayoría de razón, el patrón actor tiene la carga procesal de plantear, en la ampliación de la demanda, la discrepancia del número de registro patronal asentado en éstas con el referido en las cédulas de liquidación, para demostrar que las impresiones certificadas se refiere a un patrón distinto y por ende a personas que no son sus trabajadores, en el contexto de que las diez posiciones de dicho registro son las que permiten identificar y vincular al patrón. En consecuencia, sólo si es formulado el planteamiento referido, las Salas pueden válidamente efectuar la confrontación de mérito, pues de lo contrario suplirían incorrectamente la deficiencia de la queja al actor. Sostener lo contrario implicaría desconocer las cargas procesales que rigen el juicio soslayando la circunstancia relativa a que si dichas impresiones certificadas tienen valor probatorio pleno, entonces se revierte la carga de la prueba al patrón, tal y como se desprende de la jurisprudencia apuntada, y con fundamento en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, no se coloca en estado de indefensión al actor, dado que éste se encuentra en posibilidad para demostrar que, en el período liquidado, sus trabajadores fueron otros a los enlistados en los actos

> controvertidos, mediante la exhibición de sus nóminas y listas de raya, además para acreditar, en su caso, que su número de registro patronal es distinto exhibiendo su tarjeta de identificación patronal."

De la anterior jurisprudencia, se desprende que las Salas de este Tribunal, **únicamente** pueden examinar si el número de registro patronal asentando en sus impresiones certificadas corresponden o no al anotado en las cédulas de liquidación (siempre y cuando sea planteado por el patrón).

Por tanto, en relación con el argumento de la actora de que objeta las cuentas individuales, en virtud de que debió hacer alusión de que realizó una consulta al sistema de cómputo, se tiene a la vista de nueva cuenta éstas documentales, en especial en la certificación realizada por la autoridad demandada, la cual se encuentra en el legajo de pruebas.

En tal virtud, resulta claro que la cuantificación de las cédulas de liquidación impugnadas, están ajustadas a derecho, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarlas, al haber señalado que tiene como origen el incumplimiento en el pago de cuotas obrero-patronales a su cargo, por los seguros señalados en las cédulas de liquidación, correspondientes a los periodos de cotización señalados en aquéllas.

Por último, también resulta **infundado** el argumento de la actora, en el que sostiene que la autoridad demandada fue omisa en exhibir el expediente administrativo con la documentación que señaló en el escrito inicial de demanda, pues como quedó acreditado, la resolución impugnada se basó en la documentación o información que le fue proporcionada por la empresa actora, carga probatoria que la demandada

cumplió en el caso concreto con las cuentas individuales de los trabajadores exhibidas, y no así con las señaladas en el escrito inicial de demanda y que supuestamente debía contener el expediente administrativo.

Asimismo, tenemos que en los apartados denominados "CONSIDERANDOS" y "LIQUIDACIÓN", de las cédulas impugnadas se puede advertir que la autoridad motiva la emisión de las resoluciones, en el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, puede llevar a cabo la revisión de la cédula de determinación pagada por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación.

Que si derivado de dicha revisión, descubre errores u omisiones de los que resulte incumplimiento en el pago de las mismas, puede efectuar una determinación de obligaciones incumplidas, la cual consiste en establecer las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, que fueron comunicados por esa patronal a dicho Instituto, o en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 39, 39 C, de la Ley del Seguro Social en vigor, entre otros, dichos numerales disponen:

> "**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
>
> (…)
>
> **IV.** Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
>
> (…)
>
> **Artículo 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto.
> Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.
>
> La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

(…)

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas. (…)"

Por su parte, en el apartado denominado "liquidación", la autoridad le indicó que realizó el análisis de los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta de lo asegurados registrados por la hoy actora, y se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales.

Que, por lo anterior, procedió a determinar los créditos fiscales a cargo del actor, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente/bimestralmente respecto a cada trabajador, obteniéndose de esa manera las cuotas que omitió parcialmente determinar y enterar, procediendo enseguida a enumerar a todos y cada uno de los trabajadores, considerando los siguientes rubros:

- Número de seguridad social.
- Fecha de alta o reingreso.
- Nombre completo del asegurado.

- Clave del Registro Único de Población (CURP).

De igual forma se señalan los movimientos de cada uno de estos, consistentes en:

- Clave.
- Fecha.
- Días.
- Salario base de cotización.
- Incidencias (incap. Ausent.)
- Retiro
- Cuotas Enfermedades y Maternidad

Asimismo, se advierte del citado detalle, respecto de las cuotas de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, el monto dejado de pagar por cada uno de ellos, al haber omitido el pago de los trabajadores listados en la cédula de referencia.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora llega a la convicción de que en la cédula se indica con claridad el motivo que llevó a la autoridad a la emisión de la misma, consistente en la omisión parcial del patrón de determinar las cuotas correspondientes a sus empleados, por concepto de **"omisión parcial en la determinación y pago de cuotas"**, por lo que no existe motivo de confusión en la cédula respectiva, puesto que no se trata de un error, sino de una omisión **parcial** como tal, en la determinación y pago de las cuotas relativas a los trabajadores que se describieron en las mismas.

De igual manera en el caso de la cédula de liquidación por diferencias en el pago de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, la autoridad cumplió en precisar el pago realizado por el patrón por cada uno de los trabajadores indicados, así como el importe que debió enterar, por lo tanto, la autoridad indicó de manera precisa en qué consistió la diferencia de los pagos realizados por el actor.

De acuerdo con lo expuesto, **no es necesario el inicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, como lo indica la promovente**, puesto que la detección de la omisión parcial citada, se llevó a cabo de la revisión que el Instituto efectuó de los datos proporcionados por el patrón, y aquellos con que cuenta en sus bases de datos, donde pudo determinar que la actora no presentó su autodeterminación de cuotas.

Ahora bien, del contenido de los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, en que se apoya la autoridad, de los cuales se transcribe el segundo numeral, (puesto que el primero fue reproducido en párrafos anteriores y nos remitimos a su contenido), en la parte conducente a la letra cita:

> "**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
>
> (...)
>
> **XV.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.
>
> (…)"

Así pues, del análisis realizado al artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en

la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará las cédulas de liquidación correspondientes, aplicando, en su caso:

> a) Los datos con que cuente;
>
> b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
>
> c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o, d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo.

Es decir, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, el Instituto no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquéllas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita domiciliaria o revisión de documentación en las oficinas de las autoridades (revisión de gabinete) para lograr tal fin, como erróneamente lo plantea la parte actora, y, por tanto, **no es requisito indispensable que para determinar créditos fiscales, la autoridad ejercite alguna de las facultades de comprobación conforme al Código Fiscal de la Federación**, como lo aduce la demandante en el concepto de impugnación en estudio.

Robustece lo anterior el criterio que textualmente dice:

> **Registro digital:** 174349
> **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
> **Novena Época**
> **Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** XXI.2o.P.A.40 A
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2339
> **Tipo:** Aislada
>
> "**SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002, AL NO PREVER QUE DEBA NOTIFICARSE AL GOBERNADO EL INICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIEREN, NI LA TEMPORALIDAD EN QUE ÉSTA DEBE LLEVARSE A CABO, NO INFRINGEN LAS GARANTÍAS DE INVIOLABILIDAD DOMICILIARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**.

Del análisis conjunto de los numerales **251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social** y **22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social** vigente hasta el 1o. de noviembre de 2002, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso: a) Los datos con que cuente; b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o, d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita domiciliaria para lograr tal fin y, por tanto, no es requisito indispensable que se notifique al gobernado el inicio de facultades de fiscalización que no tienen la naturaleza de visitas domiciliarias o de revisiones de gabinete o escritorio, tan es así, que el referido artículo 251, en sus fracciones XVIII y XXVIII regula su práctica; por ende, no puede concluirse que la referida fracción XV del aludido artículo 251 y el diverso 22 del reglamento citado, al no prever que deba notificarse al gobernado el inicio de la facultad señalada en tales preceptos legales, ni la temporalidad en que ésta debe llevarse a cabo, infrinjan las garantías individuales de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica que tutela el artículo **16 constitucional**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 32/2006. Real Mar, S.A. de C.V. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del **punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte**.

Sin que se considere que se infringió su garantía de audiencia, porque previo a la emisión de la resolución analizada, la autoridad demandada no le dio a conocer el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues si bien, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo cierto es que tal garantía no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente, como acontece en el presente caso.

De igual manera, deviene **infundado** lo señalado por la actora se tiene que contrario a lo sostenido por la demandante, las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos, **sí explicó cómo llegó a concluir que en el caso existían tales diferencias en el entero de las citadas cuotas obrero patronales, por tanto, se encuentra debidamente fundada y motivada.**

Se afirma lo anterior, pues el Instituto en principio, detalló el procedimiento aritmético que implementaría para la determinación de las cuotas obrero-patronales a cargo de la hoy actora, mismo que se encuentra en el Considerando Quinto de la resolución impugnada, en el apartado intitulado como "**Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES en:**

Mismo que al efecto se reproduce:

"**Seguro de enfermedades y maternidad**
Cuota Fija
Cuota patronal = UMA x 20.40% x Días Cotizados
Cuota Excedente
Cuota Adicional Patronal = SBC – (3 x UMA) x 1.10% x Días Cotizados
Cuota Adicional Obrera = SBC – (3 x UMA) x 0.40% x Días Cotizados
Prestaciones en Dinero
Cuota Patronal = SBC x 0.70% x Días Cotizados
Cuota Obrera= SBC x 0.25% x Días Cotizados
Gastos Médicos Pensionados
Cuota Patronal = SBC x 1.05% x Días Cotizados
Cuota Obrera= SBC x 0.375% x Días Cotizados
Seguro de Riesgos de Trabajo
Cuota Patronal = SBC x 0.50000 x Días Cotizados

Seguro de Invalidez y Vida
Cuota Patronal = SBC x 1.75% x Días Cotizados
Cuota Obrera= SBC x 0.625% x Días Cotizados
Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales
Cuota Patronal = SBC x 1% x Días Cotizados

La referencia de que hace la fracción I y II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.

UMA= Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de $86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 moneda nacional) valor de la UMA diario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2020.
SBC= Salario Base de Cotización…"

Asimismo, del cuerpo de las cédulas de liquidación controvertidas se advierte que del capítulo denominado "**LIQUIDACIÓN"** la autoridad indicó las **bases sobre las cuales determinó a cargo de la actora las aludidas diferencias en el pago de cuotas,** mismas que fueron sobre los **datos y movimientos afiliatorios con que cuenta ese Instituto de los asegurados del patrón, hoy actora, ya que éste conserva el Acuse de Recibo Electrónico,** según se advierte del considerando décimo primero de la resoluciones impugnadas.

En suma a lo anterior, en dichas resoluciones en el apartado del detalle de trabajadores, se desglosó individualmente el nombre de los trabajadores, precisando las cantidades correspondientes a cada uno de ellos, en relación a las cuotas de enfermedades y maternidad, prestaciones en dinero, gastos médicos pensionados, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales; lo anterior en relación a los movimientos afiliatorios, mismos que también se detallaron en cada

renglón que le correspondía al trabajador, indicando inclusive si en esos periodos hubo alta, baja, reingreso o modificación de salario.

Todo lo relatado, fue plasmado en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, lo cual constituye propiamente la motivación que sirvió a la autoridad para concluir y determinar que en el caso, conforme al procedimiento que en ellas se describen, existe un importe por diferencias de cuotas omitidas por la parte patronal, lo que se reflejó en el recuadro denominado "RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS" que resultó de las cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, menos las cuotas determinadas por el patrón, **resultando así las diferencias aludidas**.

Por lo anterior, es evidente que el Instituto demandado, sí motivó el cómo llegó a la conclusión de que existían diferencias y, además, le dio a conocer a la actora las bases sobre las cuales sustentó dicha determinación, lo cual, sin duda alguna provee de elementos necesarios a la hoy actora, para ofrecer una buena y oportuna defensa al respecto.

Cobra aplicación en el caso la tesis **V-TASR-VIII-1520,** emitida por la Primera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, visible en la revista de este órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 52, del mes de abril de 2005, página 224, con rubro y texto siguientes:

> "**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con

> ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en la cédula, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; **por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal**. **Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito.**
>
> Juicio No. 3328/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte
> Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma
> Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.”

En suma a lo ya expuesto, la actora pierde de vista que la emisión de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, tienen su génesis en la facultad del Instituto prevista en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, conforme al cual, éste en ejercicio de su facultad comprobación situada en dicho numeral, a través de la información que aparece en sus registros, advierte el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, **pudiendo determinar presuntivamente dichas aportaciones adeudadas,** tal como sucedió en el caso concreto.

Para mayor claridad se reproduce el contenido del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social:

> "**Artículo 39 C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal **o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales**. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.
>
> En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
>
> Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.
>
> En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. (…)"

Bajo este contexto, si el Instituto al emitir las resoluciones determinantes de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 253087108 y 258087108 relativa al periodo 10/2025 y la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con número de crédito 253087426 y 258087426 relativa al periodo 05/2025, lo hizo con base en una determinación presuntiva, es decir, bajo una afirmación que admite prueba en contrario y, en tanto no se demuestre lo opuesto por quien pretende desvirtuarla, surte plenamente sus efectos, por tanto, le correspondía a la actora exhibir los elementos de prueba fehacientes de que contrario a lo sostenido por la autoridad, no existían diferencias en el pago de las cuotas-obrero patronales que enteró, sin embargo, la simple negativa del particular de que desconoce tales diferencias, **resulta**

insuficiente para revertir la carga de la prueba, que en principio a ella le corresponde soportarla y, eventualmente, desacreditarla.

Tiene aplicación en el caso la tesis IV.1o.A.43 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Página 1848, con número de registro 175032, cuyo rubro y texto al efecto se reproducen:

> "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ UN CRÉDITO POR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. EL SOLO DICHO DEL ACTOR DE LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLAS, SIN PRUEBA FEHACIENTE QUE LA DESVIRTÚE, ES INSUFICIENTE PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA A LAS AUTORIDADES FISCALES.** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas gozarán de la presunción de legalidad, sin embargo, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, corresponde a las autoridades la carga de la prueba, pero cuando el actor en juicio manifiesta sin elemento de prueba fehaciente, que no existieron diferencias en el pago de las cuotas obrero-patronales que enteró, pretendiendo desvirtuar con su solo dicho la presunción de legalidad de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que, en su carácter de organismo fiscal autónomo, así lo determinó, tal negativa no es suficiente para trasladar la carga de la prueba a las autoridades fiscales, tomando en consideración que la persona moral debe contar con los elementos documentales necesarios para desvirtuar los motivos de la resolución controvertida, y aportarlos al juicio de nulidad.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
> Amparo directo 341/2005. Comisión Federal de Electricidad. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas."

Finalmente, son infundadas las alegaciones de la actora cuando sostiene que la autoridad demandada no acredita de donde se obtuvo los datos empleados y cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar el seguro de riesgos de trabajo -agravio resumido parte del inciso d) del presente Considerando-, se dice lo anterior, porque de la

simple lectura que se efectúe a las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, se aprecia que las mismas no se apoyaron para su emisión en alguna nueva determinación de prima, por tanto, es evidente que la autoridad demandada no estaba obligada a justificar cómo determinó el seguro de riesgos de trabajo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49; 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora **NO** acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados descritos en el Resultando 1° de esta sentencia, por las razones y fundamentos señalados en la parte Considerativa de la misma.

III. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del Acuerdo **G/JGA/64/2026** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **IVONNE GABRIELA CERVANTEZ ROBLES,** quien actúa y da fe.

LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ
Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por ministerio de Ley de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

*"El 8 de julio de 2026, **IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Novena Sala Regional en la Ciudad de México**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, su representante legal y datos de identificación. Conste."*